ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Secretario
Avenida Barbosa #414
Hato Rey, Puerto Rico

Núm. 3324
Fecha: 13-Dic-1997 3:20 P.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION

Yo, Carlos S. Quirós, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, en virtud de la autoridad conferida por las secciones 2(a)(9), 7(a)(4) y 17(d)(1) y (2) de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, enmendada, (L.P.R.A.) por la presente apruebo el Reglamento Número Dos de Seguridad y Salud en el Trabajo, Parte 1904, el cual deberá leer como sigue:

REGLAMENTO NUMERO DOS

PARTE 1904

REGISTROS E INFORMES DE LESIONES Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES

1904.1 Propósito y alcance.

1904.2 Registro de lesiones y enfermedades ocupacionales.

1904.3 Período cubierto.

1904.4 Registro suplementario.

1904.5 Resumen anual.

1904.6 Retención de registros.

1904.7 Acceso a los registros.

1904.8 Informes de accidentes fatales o de hospitalización múltiple.

1904.9 Falsificación u omisión de mantener registros o informes.

1904.10 Reservada.

1904.11 Cambio de propietarios.

1904.12 Definiciones.

1904.13 Petición de excepción de mantenimiento de registros.

1904.14 Empleados que no están en establecimientos fijos.

1904.15 Pequeños patronos.

1904.20 Reservada.

1904.21 Deberes de los patronos.

1904.22 Reservada.

1904.1 PROPOSITO Y ALCANCE

Este Reglamento implementa las Secciones 2(a)(9), 7(a)(4) y 17(d)(1) y (2) de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico de 1975. Estas secciones proveen para el mantenimiento de registros e informes por los patronos cubiertos por la Ley, según sea necesario o apropiado para hacer cumplir la Ley, para desarrollar información respecto a la causa y prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales, y para mantener un programa de recolección, recopilación y análisis de estadísticas de seguridad y salud ocupacionales.

Los patronos pueden cumplir con las disposiciones de este reglamento usando los formularios provistos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o los del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos indicados en el Título 29 del Código de Reglamentos Federales Parte 1904, Registro de lesiones y enfermedades ocupacionales.

1904.2 REGISTRO DE LESIONES Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES

(a) Cada patrono deberá mantener en cada establecimiento un registro de todas las lesiones y enfermedades ocupacionales registrables para ese establecimiento, excepto que, conforme a las circunstancias descritas en el párrafo (b) de esta sección, un patrono puede mantener el registro de lesiones y enfermedades ocupacionales en otro lugar que no sea el establecimiento. Todo patrono deberá anotar cada lesión y enfermedad ocupacional inscribible en el registro tan pronto como sea posible, pero no más tarde de 6 días laborables después de haber recibido información de que ha ocurrido un caso inscribible. Para este propósito, la forma OSHO Núm. 200S de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo o cualquier forma privada equivalente podrá ser usada. La forma OSHO Núm. 200S deberá ser completada con los detalles provistos en la forma y con las instrucciones contenidas en dicha forma OSHO Núm. 200S. Si un equivalente de la forma OSHO Núm. 200S es usado como el impreso de un equipo de procesamiento de data, la información deberá ser tan legible y comprensible a una persona no familiarizada con el equipo de procesamiento de data como con la propia forma OSHO Núm. 200S.

(b) Cualquier patrono podrá mantener el registro de lesiones y enfermedades ocupacionales en otro lugar que no sea el establecimiento o por medio de un equipo de procesamiento de data, o ambos, bajo las siguientes circunstancias:

1) Si en el sitio donde se mantiene el registro hay disponible suficiente información para completar el registro hasta una fecha dentro de 6 días laborables luego de recibir información de que ha ocurrido un caso inscribible, según requiere el párrafo (a) de esta sección.

2) Si en cada establecimiento del patrono hay disponible una copia completa y al día del registro que refleje separadamente la experiencia de lesiones y enfermedades en ese establecimiento (dentro de 45 días naturales).

1904.3 PERIODO CUBIERTO

Los registros deberán ser establecidos en base de año natural. El registro inicial deberá incluir las lesiones y enfermedades inscribibles acaecidas en o a partir de la fecha de vigencia de este reglamento. En el sector público el registro inicial deberá incluir las lesiones y enfermedades inscribibles acaecidas en o a partir de seis meses desde la fecha de vigencia de este reglamento.

1904.4 REGISTRO SUPLEMENTARIO

Además del registro de lesiones y enfermedades ocupacionales para el cual se provee bajo el 1904.2, cada patrono deberá tener disponible para inspección en cada establecimiento, un registro suplementario para cada lesión y enfermedad ocupacional en ese establecimiento, dentro de 6 días laborables, luego de recibir información de que un caso inscribible ha ocurrido. El registro deberá ser completado con los detalles prescritos en las instrucciones que acompañan la forma OSHO Núm. 101 de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo. Informes de compensación a trabajadores, de Seguros y otros informes son alternativas de registro aceptables si contienen la información requerida por la forma OSHO Núm. 101. Si no se mantiene, para otros propósitos, un registro alterno aceptable, la forma OSHO Núm. 101 deberá ser usada o la información necesaria deberá ser mantenida de otro modo.

1904.5 RESUMEN ANUAL

(a) Cada patrono deberá compilar un resumen anual de las lesiones y enfermedades ocupacionales para cada establecimiento suyo. Cada resumen anual deberá estar basado en la información contenida en el registro de lesiones y enfermedades ocupacionales de cada establecimiento en particular. La forma OSHO Núm. 200S deberá usarse para este

propósito, y deberá ser cumplimentada en la forma y con los detalles ya provistos en las instrucciones contenidas en ésta.

(b) El resumen deberá completarse no más tarde de un mes a partir del cierre de cada año natural comenzando con el año 1977.

(c) Cada patrono, o el oficial, o el empleado del patrono que supervisa la preparación del resumen anual de las lesiones y enfermedades ocupacionales deberá certificar que el resumen anual de lesiones y enfermedades ocupacionales es exacto y completo. La certificación deberá ser completada adicionando la firma del patrono, o del oficial, o empleado del patrono que supervisa la preparación del resumen anual de lesiones y enfermedades ocupacionales en la esquina inferior derecha del resumen anual o anexando al resumen anual una declaración certificando que el resumen anual es exacto y completo.

(d)

(1) Cada patrono deberá fijar en algún sitio del establecimiento copia del resumen de la misma manera que se requiere que sean colocados los avisos bajo la Sección 1903.2 (a) del Reglamento Núm. Uno. El resumen que cubra el año natural anterior deberá ser fijado no más tarde del 1° de febrero y deberá permanecer en el sitio hasta el 1° de marzo. Para empleados que primordialmente no se reportan a trabajar en un solo establecimiento o que no se reportan regularmente a un establecimiento fijo, los patronos deberán cumplir con este requisito presentando o enviando por correo una copia del resumen durante el mes de febrero del año siguiente, a cada empleado que recibe paga durante ese mes. Para patronos de establecimientos múltiples donde las operaciones han cerrado en algunos establecimientos durante el año natural, no es necesario fijar resúmenes para esos establecimientos.

(2) Una omisión de fijar una copia del resumen anual del establecimiento podría dar lugar a la expedición de citaciones e imposición de penalidades de acuerdo con las secciones 19, 20 y 25 de la Ley.

1904.6 RETENCION DE REGISTROS

Registros para los cuales se provee en las secciones 1904.2,1904.5 deberán ser retenidos en cada establecimiento durante los cinco (5) años siguientes al final del año a los que se refieren.

1904.7 ACCESO A LOS REGISTROS

Los registros indicados en las Secciones 1904.2, 1904.4 y 1904.5, deberán estar disponibles para ser inspeccionados y copiados por el Oficial de Seguridad y Salud del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos durante cualquier inspección de seguridad y salud ocupacionales provista bajo el Reglamento Núm. Uno-Parte 1903 y la Sección 17 de la Ley o por cualquier representante del Negociado de Estadísticas del Trabajo del Departamento del Trabajo de Estados Unidos.

1904.8 INFORMES DE ACCIDENTES FATALES O DE HOSPITALIZACION MULTIPLE

Dentro de 48 horas de haber ocurrido un accidente del trabajo que sea fatal para uno o más empleados o el cual resulte en la hospitalización de cinco o más empleados, el patrono de cualquier empleado así lesionado o muerto, deberá reportar el accidente ya sea verbalmente o por escrito a la Oficina de Area más cercana de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El informe podrá ser por teléfono o por telégrafo. El informe deberá relatar las circunstancias del accidente, el número de muertos, de haberlos, y la extensión de cualquier lesión. El Director de Area podrá requerir, por escrito o de algún otro modo, aquellos informes adicionales que estime necesario, respecto al accidente.

1904.9 FALSIFICACION U OMISION DE MANTENER REGISTRO O INFORMES

(a) La Sección 25 (g) de la Ley dispone que "Quienquiera que a sabiendas haga una declaración, representación o certificación falsa en cualquier solicitud, récord, informe, plan u otro documento radicado o que se requiera sea mantenido a tenor con esta ley, será una vez convicto, castigado con una multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o con ambas penas."

(b) La omisión de mantener registros o radicar los informes requeridos por este reglamento o en los detalles requeridos por las formas e instrucciones emitidas bajo este reglamento, puede resultar en la expedición de citaciones e imposición de penalidades según proveen las secciones 19, 20 y 25 de la ley.

(c) Aunque bajo esta sección se podrán expedir citaciones al gobierno del Estado Libre Asociado, a sus municipios, a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o dependencia del mismo; no se impondrán penalidades monetarias excepto lo dispuesto en las subsecciones 25(f) y (g) de la Ley.

1904.10 RESERVADA

1904.11 CAMBIO DE PROPIETARIO

Donde un establecimiento ha cambiado de propietario, el patrono será responsable por mantener registros y radicar informes solamente por el período del año durante el cual poseyó tal establecimiento. No obstante, en el caso de cualquier cambio de propietario, el patrono deberá conservar los registros, si algunos, del propietario anterior que sean requeridos bajo este reglamento. Estos registros deberán ser retenidos en cada establecimiento al cual se refieren, por el período, o parte de éste, requerido bajo la sección 1904.6 de este Reglamento.

1904.12 DEFINICIONES

(a) "Ley" significa Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico, Ley número 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada.

(b) Las definiciones e interpretaciones contenidas en la Sección (3) de la Ley serán aplicables a tales términos cuando se usen en este reglamento.

(c) Lesiones y Enfermedades Ocupacionales inscribibles son cualquier lesión o enfermedad ocupacional que resulte en:

(1) Muertes, independientemente del tiempo transcurrido entre la lesión y la muerte, o la duración de la enfermedad; o

(2) Casos de días de trabajo perdidos, que no sean muertes; que resulten en pérdida de días de trabajo; o

(3) Casos donde no haya ocurrido muerte, ni pérdida de días de trabajo los cuales resulten en traslados a otro trabajo o terminación de empleo, o requieran tratamiento médico (que no sea primera ayuda) o envuelvan pérdida del conocimiento o restricción de trabajo o movimiento. Esta categoría también incluye cualquier enfermedad ocupacional diagnosticada, la cual sea reportada al patrono, pero que no está clasificada como caso de muerte o pérdida de días de trabajo.

(d) "Tratamiento Médico" incluye tratamiento administrado por un médico o por personal profesional con licencia bajo las órdenes de un médico. Tratamiento médico no incluye tratamiento de primera ayuda, aún cuando sea administrado por un médico o personal profesional con licencia.

(e) "Primera Ayuda" es cualquier tratamiento inicial, y cualquier visita de seguimiento con el propósito de observación de pequeños rasguños, cortaduras, quemaduras, astilladuras, etc., que de ordinario no requieran cuidado médico. Tal tratamiento inicial, y la visita de seguimiento con el propósito de observación, es considerado primera ayuda aún cuando sea administrado por un médico o personal profesional con licencia.

(f) "Pérdida de días de trabajo" es el número de días (sean consecutivos o no) contados a partir del día siguiente al día de la lesión o la enfermedad durante el cual el empleado debió haber trabajado, pero no pudo hacerlo; ésto es, que no haya podido realizar todo o alguna parte de su labor normal durante todo o parte del día de trabajo o turno, a causa de la lesión o enfermedad ocupacional.

(g)

(1) "Sitio de Empleo" o "establecimiento" significa e incluye, cualquier sitio, bien sea interior, exterior o subterráneo, y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes de viviendas múltiples, edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se lleva a cabo cualquier industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente relacionado con cualquier industria, oficio, servicio o negocio y donde cualquier persona esté directa o indirectamente empleada por otra persona que derive ganancia o beneficio directo o indirectamente, pero no incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean empleadas personas en servicio doméstico. Donde se realizan actividades claramente separadas en una sola localidad física (tales como actividades de contratos de construcción operadas desde la misma localidad física tal y como un depósito de madera) cada actividad deberá ser considerada como un establecimiento separado.

(2) Para firmas dedicadas a actividades tales como agricultura, construcción, transportación, comunicaciones y electricidad, gas y servicios sanitarios, los cuales pueden estar físicamente dispersas, los registros podrán ser mantenidos en un sitio al cual se reporten

diariamente los empleados.

(3) Los registros para personal que no se reporta principalmente o trabaja en un solo establecimiento, y que generalmente no es supervisado en su trabajo diario, tales como vendedores ambulantes, técnicos, ingenieros, etc., serán mantenidos en el local desde donde se les paga o la base desde donde el personal opera para llevar a cabo sus actividades.

1904.13 PETICION PARA EXCEPCION DE MANTENIMIENTO DE REGISTRO

(a) Las peticiones de variaciones o excepciones a los requisitos estatales de mantenimiento de registros e informes por parte de patronos del sector privado deben ser obtenidas del Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos. Una copia de tales peticiones debe ser radicada con el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

(b) Las peticiones de variaciones o excepciones por parte del sector público deben ser obtenidos del Secretario Auxiliar a/c de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

1904.14 EMPLEADOS QUE NO ESTAN EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS

Patronos de empleados ocupados en operaciones físicamente dispersas tal y como sucede en la construcción, instalación, reparación o actividades de servicios que no se reportan a algún establecimiento fijo regularmente, pero están sujetas a una supervisión común, pueden cumplir con lo estipulado en las secciones 1904.2, 1904.4, 1904.6 con relación a tales empleados de la siguiente manera:

(a) manteniendo los registros requeridos para cada operación o grupo de operaciones que están sujetos a supervisión común (superintendente de campo, supervisor de campo, etc.) en un lugar central establecido.

(b) teniendo disponible en cada sitio de empleo la dirección y el número de teléfono del lugar central; y

(c) teniendo personal disponible en el lugar central durante horas normales de trabajo para suministrar información por teléfono o por correo de los registros que allí se mantienen.

1904.15 PEQUEÑOS PATRONOS

Cualquier patrono que haya tenido no más de diez (10) empleados en cualquier tiempo durante el año natural inmediatamente anterior al año natural en curso no necesita cumplir con los requisitos de este reglamento, a excepción de los siguientes:

a) Obligación de reportar los accidentes fatales o de hospitalización múltiple de acuerdo a la sección 1904.8; y

b) Obligación de mantener un registro de lesiones y enfermedades ocupacionales bajo la Sección 1904.2 y de preparar informes bajo la sección 1904.21, al ser notificado por escrito por el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo.

1904.20 RESERVADA

1904.21 DEBERES DE LOS PATRONOS

Al recibo de la forma de encuesta de lesiones y enfermedades ocupacionales, OSHO Núm. 103, el patrono deberá completar prontamente la forma de acuerdo con las instrucciones contenidas en ella, y enviar la misma en conformidad con las instrucciones establecidas en este Reglamento.

1904.22 RESERVADA

Aprobado en este día 1 de diciembre de 1977, en San Juan, Puerto Rico.

Carlos S.
Secretario del Trabajo y Recursos Humanos